

Recurso 127/2012
Resolución 119/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 29 de noviembre de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANTAS S.A. DE SEGUROS** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato promovido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, denominado “Seguro de asistencia sanitaria y repatriación de los auxiliares de conversación que van a prestar servicios en determinados centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía”(Expte. 25/2012), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de septiembre de 2012, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía nº 191 anuncio de licitación del contrato denominado “Seguro de asistencia sanitaria y repatriación de los auxiliares de conversación que van a

prestar servicios en determinados centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

El valor estimado del contrato es de 143.000 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. En el procedimiento de adjudicación presentaron proposiciones tres empresas, entre ellas, la recurrente.

CUARTO. La mesa de contratación, en su sesión de 10 de octubre de 2012, acordó la exclusión de la licitación de SANITAS, S.A. DE SEGUROS <<por presentar el Anexo V de mejoras dentro del sobre nº1 “Documentación acreditativa de los requisitos previos.”>>

El 11 de octubre de 2012, tuvo salida de la Consejería de Educación escrito dirigido a la recurrente en el que se le comunicaba la causa de su exclusión de la licitación.

QUINTO. El 2 de noviembre de 2012, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Educación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto

por SANITAS, S.A. DE SEGUROS contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se le excluye de la licitación.

SEXTO. El 20 de noviembre de 2012, se recibió en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación remitiendo el citado recurso junto con el informe correspondiente.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal, en virtud de oficio de 21 de noviembre de 2012, se solicitó al órgano de contratación la remisión del expediente completo, debidamente foliado y encuadernado, así como listado en el que consten los licitadores en el procedimiento de adjudicación, todo lo cual fue remitido a este Tribunal el 22 de noviembre de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La competencia de este Tribunal viene establecida en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos del recurso es preciso examinar si el mismo resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 40.1 del TRLCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada”.*
- b) Contratos de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de esta Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros y*
- c) Contratos de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el importe del Impuesto sobre el Valor Añadido, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años.*

Serán también susceptibles de este recurso los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17.”

Por su parte, el artículo 16.1 b) del TRLCSP indica que *“Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios comprendidos en las categorías 1 a 16 del Anexo II cuyo valor estimado sea igual o superior a (...) 200.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entes, organismos o entidades del sector público distintos a la Administración General del Estado, sus organismos autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social (...)”*

El contrato que nos ocupa está incluido en la categoría 6 del Anexo II del TRLCSP (Servicios financieros: a) servicios de seguros), pero su valor estimado asciende a 143.000 euros, por lo que no alcanza el umbral mínimo fijado en el precepto – 200.000 euros- para determinar su sujeción a regulación armonizada.

En consecuencia, el citado contrato no está incluido en el ámbito del recurso especial en materia de contratación conforme al artículo 40.1 a) del TRLCSP antes transcrito, por lo que el recurso interpuesto con tal carácter debe inadmitirse, no siendo necesario analizar los restantes requisitos del recurso, ni procediendo entrar en el examen de los motivos de fondo en que aquél se sustenta.

CUARTO. No obstante lo anterior, el segundo párrafo del apartado 5 del artículo 40 del TRLCSP establece que *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.”*

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre - conforme al cual *“el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*-, debe remitirse el citado escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que determine si procede admitir su tramitación como recurso administrativo ordinario, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VII de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **SANTAS, S.A DE SEGUROS** contra el acuerdo de la mesa de contratación por el que se decide su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato promovido por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, denominado “Seguro de asistencia sanitaria y repatriación de los auxiliares de conversación que van a prestar servicios en determinados centros de la Comunidad Autónoma de Andalucía”, al haber sido interpuesto contra un acto de trámite en la licitación de un contrato no susceptible de recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA